



\*\*\*\*\*1

VS

**DIRECTOR DE VIALIDAD Y  
TRANSPORTE PÚBLICO  
MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA  
CALIFORNIA, Y OTRA  
AUTORIDAD.**

**EXPEDIENTE 2446/2016 S.S.  
(RECURSO DE REVISIÓN)**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CARLOS RODOLFO MONTERO  
VÁZQUEZ**

Mexicali, Baja California, a veintinueve de enero de dos mil veintiséis.

**VISTOS** los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra la sentencia dictada el veintitrés de enero de dos mil dieciocho por la entonces Segunda Sala [actualmente Juzgado Segundo]<sup>1</sup> de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

## GLOSARIO

### Ley del Tribunal

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, publicada en el periódico oficial el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

## RESULTANDOS:

<sup>1</sup> En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

- I.- Que por escrito presentado el nueve de febrero de dos mil dieciocho, la parte actora, por conducto de su abogado autorizado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintitrés de enero de ese año, por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo.
2. II.- Que mediante acuerdo de la Presidencia del Pleno de este Tribunal, el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que desahogaran dicha vista.
3. III.- Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

## CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
5. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte actora es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
6. **TERCERO.- Oportunidad del recurso de revisión.** Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la parte actora fue notificada de la sentencia que recurre el veintiséis de enero de dos mil dieciocho

foja 56 de autos), surtió efectos el día hábil siguiente, que correspondió al veintinueve próximo.

En ese orden de ideas, el plazo para combatir la sentencia recurrida inició el treinta de enero de dos mil dieciocho, al ser éste el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, descontando los días tres, cuatro, diez y once de febrero de ese año, al ser inhábiles por corresponder a sábados y domingos, así como el cinco de febrero de la misma anualidad al ser inhábil conforme al Calendario Oficial del Tribunal, por lo tanto, el plazo para interponer el recurso de revisión feneció el trece de febrero de dos mil dieciocho, de ahí que, si el recurso que nos ocupa se presentó el nueve de febrero de ese año, se concluye que su interposición fue oportuna.

8. **CUARTO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

9. El acto impugnado por el que se admitió el presente juicio consistió en la boleta de infracción \*\*\*\*\*2 de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, en la que se le atribuyó a la parte actora la “*falta de permiso y/o concesión*”, por presuntamente prestar el servicio de transporte público en su modalidad de “*taxi*” sin contar con autorización por parte de autoridad competente.

10. En sentencia definitiva de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, la entonces Segunda Sala de este Tribunal, declaró sobreseimiento en el juicio, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 40 de la Ley del Tribunal, al no haber acreditado la parte actora su interés jurídico.

11. Inconforme con la anterior determinación, el demandante acude ante esta instancia revisora y formula los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

12. **QUINTO.- Estudio.-** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravios hechos valer por el recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias, pues lo relevante es atender coherentemente la totalidad de los planteamientos de las partes.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: “**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.**”<sup>2</sup>.

### Agravios.

14. La parte actora hace valer tres agravios, mismos que en esencia señalan lo siguiente:

- Que la sentencia recurrida viola en su perjuicio los principios constitucionales establecidos en los artículos 14 y 16, principios de congruencia y exhaustividad que rigen toda sentencia.
- Que no se analizaron correctamente los argumentos vertidos en su escrito de demanda; que en ningún hecho se expresó que se dedicaba a prestar el servicio público de transporte con el vehículo que le fue retenido por la autoridad demandada.
- Que no era necesario anexar al escrito de demanda la documentación que acreditaba el permiso para prestar el servicio de transporte público de pasajeros otorgado por autoridad competente, ya que, señala, no estaba ni realiza dicha actividad, por lo que le fue retenida ilegalmente la unidad particular en la que transitaba.
- Que la Sala resolutora pasó por alto que su pretensión es que le sea devuelta la unidad que le fue retenida ilegalmente, toda vez que, señala, que la boleta de infracción no está debidamente fundada ni motivada y mucho menos emitida por autoridad competente.

15. **Los argumentos de agravio son infundados por las razones que se exponen a continuación.**

<sup>2</sup> Consultable en el siguiente enlace: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf>; y cuyo texto (justificación) es el siguiente: “**Justificación:** La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”

Contrario a lo que señala el recurrente, la Sala sí resolvió bajo los principios de congruencia y exhaustividad.

Ello es así, ya que en la sentencia que se recurre, la Sala expuso las razones por las que consideró se actualizaba la causal de improcedencia del juicio, consistente en la falta de interés jurídico para entablar el juicio de nulidad toda vez que el actor no exhibió documento idóneo, apto y suficiente para demostrar la titularidad del derecho cuestionado, señalando como fundamento la fracción II del artículo 40 de la Ley del tribunal, asimismo, invocó las jurisprudencias que consideró aplicables al juicio.

18. Para mayor entendimiento, se reproducen las consideraciones de la Sala:

*[...]*

*Sin embargo, en este asunto, se actualiza la causal de improcedencia del juicio, prevista en la fracción II, del artículo 40, de la Ley del Tribunal.*

*En efecto, la boleta de infracción se levantó por la autoridad demandada, al requerir al actor el documento en el que conste el permiso otorgado por la autoridad competente para realizar la actividad reglada, consistente en prestar el servicio público de transporte.*

*Constituye requisito indispensable para acceder al juicio de nulidad, que la parte actora junto con su escrito de demanda y anexos que acompañe, exhiba el documento en el que conste el permiso otorgado por la autoridad competente para ello; de donde se colige que si el motivo de la detención del vehículo con el que presta el servicio público de transporte de pasajeros en alguna de las modalidades y de la elaboración de la boleta de infracción, no exhibe el permiso correspondiente, es indudable que no acredita el interés jurídico para entablar juicio de nulidad, ya que en este caso, no exhibió documento idóneo, apto y suficiente para demostrar la titularidad del derecho cuestionado.*

*[...]”.*

19. De igual manera resulta infundado lo argumentado por el actor en el sentido de que la Sala omitió analizar sus argumentos vertidos en su demanda, toda vez que, al haberse actualizado una causal de improcedencia, la cual es de estudio preferente, y haberse decretado el sobreseimiento, la Sala se

se encontraba impedida para analizar los motivos de inconformidad planteados por el actor en su demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia<sup>3</sup> 214593, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente

21. Ahora bien, como ya se precisó en párrafos anteriores, en la boleta de infracción impugnada se le atribuyó al actor el haber “*violado el artículo 269, fracción I, inciso c)*” del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, al estar prestando el servicio público de transporte en su modalidad de taxi, sin contar con autorización por parte de autoridad competente.

22. En su demanda, el actor no negó la conducta que se le atribuye, únicamente señaló que dicha boleta carecía de una debida fundamentación y motivación, así como el haber sido emitida por autoridad incompetente; en la contestación de demanda, la autoridad sostuvo que al momento de ser levantada la boleta infracción, el actor se encontraba prestando el servicio público de transporte sin contar con autorización para ello, señalamientos que la parte actora no desvirtuó, por lo que no bastaba con que negara la conducta que se le atribuyó, sino que era necesario probar sus aseveraciones, lo que no aconteció.

23. No pasa inadvertido el escrito presentado por la parte actora el doce de marzo de dos mil dieciocho en el que exhibe la factura con el valor comercial del vehículo que le fue remolcado y posteriormente rematado por la autoridad, solicitando el pago del monto del valor del vehículo. Cabe precisar que lo solicitado por el actor no fue materia de la litis en el juicio, toda vez que el vehículo fue rematado con posterioridad al dictado de la

<sup>3</sup> Tesis: II.3o. J/58, Octava Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 70, Octubre de 1993, página 57.

sentencia que aquí se recurre, además de no tener derecho al pago referido por no haber demostrado su interés jurídico en el juicio.

24.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los argumentos de agravio hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal el veintitrés de enero de dos mil dieciocho en el juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se confirma la sentencia dictada el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal.

#### **Notifíquese a las partes.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

*CRMV/MLLM/dxbr\**

1

**"ELIMINADO:** nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

**"ELIMINADO:** boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 3.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 2446/2016 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.